

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 1.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que la Real orden circular de 19 del pasado Febrero se publique nuevamente en el *Boletín oficial*, y que ejemplares separados de ella se remitan para que sean fijados en las Casas Consistoriales y sitios públicos donde puedan enterarse de sus prescripciones todos los vecinos de los pueblos, se inserta á continuación, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que por el correo recibirán los ejemplares que han de exponer inmediatamente al público con las instrucciones que este Gobierno considere conveniente darles para la mejor inteligencia de la Real orden mencionada.

Guadalajara 2 de Marzo de 1903.

El Gobernador,  
**Juan Menéndez Pidal.**

#### Real orden circular

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las

determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resignó, como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejercen cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los elementos que acopiase, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el periodo electoral guiarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, dataando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no lo alientasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general ase-

vera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanaban por legítima delegación del Gobierno, muy á menudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la única indemnidad de los malhechores. En este apuro no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para esto medios reprobables, y se multiplican los ardides para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; mas, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y euficarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en visperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal respondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcanzan los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior nulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable reprobación judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio, y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito ol-

vidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan sólo para proteger la intervención notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisiona por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aun el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetraran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan sólo de los indicados designios, y quedan naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quienquiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, duran-

te las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas Comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del art. 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades le hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándome por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza

destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ó operación que se haya querido intervenir. Cuidarán, en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ó omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fé pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar cuanto cabe la entrada en este Ministerio del cúmulo de instancias que durante la última quincena de cada mes promueven los licenciados del Ejército y de la Armada en súplica de empleos civiles; de comprobar debidamente los documentos que acompañan á las solicitudes, y de evitar cuanto sea posible perjuicios á los interesados y trabajo inútil á la Junta clasificadora de destinos civiles;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se modifique y amplie la Real orden circular de 26 de Marzo de 1902 (C. L., núm 77) en la forma siguiente:

1.º Las instancias en súplica de destinos civiles promovidas por los licenciados del Ejército y de la Armada, serán cursadas á este Ministerio por los Gobernadores y Comandantes militares los días 15, 20, 25 y antepenúltimo de cada mes, bajo duplicado índice en que se relacionen los nombres de los solicitantes y especifiquen los documentos que acompañan á cada instancia; uno de estos índices les será devuelto con el recibo ó reparos que se noten.

2.º Los Gobiernos y Comandancias militares, que no tengan instancias que remitir, lo manifestarán asimismo á este Ministerio por medio de oficio en cada una de las citadas fechas.

3.º No se dará curso á instancia que no vaya documentada en forma, devolviéndolas los referidos Gobiernos y Comandancias militares á los interesados sin pérdida de tiempo y con las advertencias consiguientes, para que por éstos se completen y vuelvan á presentar dentro del plazo debido; y

4.º La presente disposición empezará á regir desde el mes de Marzo próximo.

Los documentos que deben acompañar los licenciados á sus instancias, son:

A. Dos copias de la licencia absoluta, extendida una en papel del sello 11.º (de una peseta) legalizada por el Comisario de Guerra, ó en defecto de éste por el Alcalde, y otra en papel de oficio (de 10 céntimos) sin legalizar.

B. Los licenciados por inútiles, certificado que acredite su aptitud física, expedido por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, respectiva, en la región ó cuartel general de la división ó brigada correspondiente.

C. Certificado de buena conducta, expedido por el Gobierno ó Comandancia militar.

D. Para los destinos en que se exijan antecedentes penales, fianza ó cualquier otro documento que se determina en las relaciones de vacantes que publica la *Gaceta de Madrid* el 1.º de cada mes, se acompañará el certificado correspondiente,

E. Los que soliciten destinos de tercera y cuarta categoría uniran además duplicada acta de examen que acredite su aptitud para el destino, con nota de bueno para aquéllos y de muy bueno para los segundos, expedidas por la respectiva Junta calificadora.

F. Los cesantes que soliciten nuevo destino acompañarán también certificado justificativo de su situación si no lo hubieren ya acreditado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1903.

LINARES

Señor...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Cesareo Carballido Castro, del reemplazo de 1898 y alistamiento de Friol, contra el acuerdo de esa Comisión mixta por el que se le declaró soldado, la Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma prescrita por la vigente ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de Cesareo Carballido Castro, mozo procedente del reemplazo de 1898, alistamiento de Friol, contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo, por el que se le declaró soldado.

Resulta que este mozo alegó el año de su reemplazo inutilidad física, acerca de la cual no llegó á resolverse, porque tallado aquel, no alcanzó la legal ni en dicho año ni en el inmediato; pero habiéndola alcanzado en la revisión de 1900, se apreció ya en ésta y en la de 1901 el padecimiento físico desde el primer año alegado.

La Comisión mixta, fundándose en la Real orden de 31 de Mayo de 1901, ordenó que el mozo sufriera este año otra revisión, habiendo resultado en ella útil para el servicio.

El interesado recurre ante V. E. expresando que esta última revisión ha sido ilegal, y solicitando que se declare su exclusión absoluta del servicio militar, pretensión que informa favorablemente la Comisión mixta.

Al emitir la Sección su informe sobre este caso tan anormal, comienza por establecer el propósito y alcance de la Real orden de 31 de Mayo de 1901. Tiende esta disposición á que puedan comprobarse cuatro veces los defectos, causa de exclusión temporal, y se dictó para evitar que al desaparecer en algunas de las revisiones una excepción legal, viniera una dolencia pasajera y nueva, apreciada sólo en uno ó dos años, á determinar la exclusión total del mozo. No es aplicable, por tanto, la Real orden de que se trata á casos como el presente en que el defecto físico se alegó desde el primer año, pudo comprobarse cuatro veces y subsistir hasta 1901, en cuya fecha debió darse al mozo certificado de exclusión si las Autoridades hubieran atendido á aquella inutilidad expuesta, como debieron hacerlo, no obstante la circunstancia de ser el mozo (que en tales omisiones no ha tenido culpa alguna) corto de talla durante dos años.

Expuesto lo que procede, entiende la Sección que, casos tan singulares como el presente, reclaman una solución especial de equidad que evite la ida á filas de un mozo á virtud de una revisión improcedente nacida de interpretar erróneamente las Autoridades los preceptos legales, sin que por otra parte lleve la rigurosa aplicación de éstos, sobreviniéndose á la realidad, al fin conocida, á dar un certificado de exclusión total por una enfermedad que ha desaparecido, que está curada.

Resuelto, como la Sección propone, al caso concreto aun queda declarar en términos generales que todas, por muchas que sean las causas de exclusión por defecto físico que en un mozo concurren han de apreciarse desde el primer año, ya para evitar casos como el actual, ya también porque la exclusión temporal acordada en atención á alguna

motivo no debe relevar del examen de otros que pudieran producir la misma exclusion total.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que procede.

1. Mantener la declaracion del soldado hecha por la Comision mixta de Lugo, disponiendose, de acuerdo entre V. E. y el Ministro de la Guerra, que computandose a Cesáreo Carballido los años pasados desde su reemplazo como si hubiese servido en filas, pase a la reserva activa, y en su día a la segunda, extinguiendo el tiempo de servicio a partir del año de su reemplazo.

2. Declarar con carácter general que deben ser tenidas en cuenta y resueltas, aunque sean varias, todas las causas de exclusion por defecto físico que un mozo alegue ó su reconocimiento acuse.

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Lugo.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido una Real orden con fecha 10 del actual, publicada en la Gaceta del día 22, reglamentando la constitucion de Delegaciones del Real Patronato para la represion de la trata de blancas en las capitales de provincia y otras localidades, bajo la presidencia de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel Francisca.

Deseando coadyuvar con la mayor eficacia a los fines que se propone cumplir dicha institucion, y con el objeto de que los resultados correspondan a las laudables iniciativas y esfuerzos ya en muchos casos realizados con feliz éxito;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se encargue a V. S. que preste el más decidido y eficaz concurso al Patronato Real y sus Delegaciones, y ordene a los Alcaldes de los pueblos en que éstas hayan de establecerse que coadyuven de igual modo a la formacion de las mismas y faciliten su accion con todos los medios propios de su Autoridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Tesorería de Hacienda

Clases pasivas.—Mes de Febrero de 1903.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria-Pagaduria de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que a continuacion se expresa:

- Días 2 y 3 de Marzo Perceptores que cobran por sí.
- 4 y 5 Habilitados y apoderados.
- 6 y 7 Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 27 de Febrero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONSUMOS.

No habiendo remitido hasta la fecha, los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, las certificaciones de las actas de las sesiones celebradas con el fin de adoptar los medios para hacer efectivos los cupos de consumos en el presente año, prevengo a los Sres. Alcaldes que si en el plazo improrrogable de ocho días no cumplen el expresado servicio, se procederá a formar expedientes de responsabilidad contra los citados Alcaldes y Concejales que constituyen las Corporaciones municipales.

Guadalajara 27 de Febrero de 1903 —El Administrador de Contribuciones, Antonio Campos.— V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Pueblos.

- Castejón de Henares. Terzaga.
- Hontova. Valverde.
- Pareja. Villanueva de Argecilla.

Presupuestos provinciales y municipales

para la liquidacion del impuesto

sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Como quiera que a pesar de las circulares publicadas en los Boletines oficiales números 157 y 18 correspondientes a los días 31 de Diciembre último y 11 del mes actual, que por esta Administracion fué dirigidas a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que remitieran a la misma las oportunas copias certificadas de los presupuestos municipales de gastos aprobados para el corriente ejercicio, y no habiendo sido cumplimentado tan recomendado servicio por parte de los Sres. Presidentes de las Corporaciones de los pueblos consignados en la ad-

junta relación, no obstante de lo avanzado de la época en que nos encontramos, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de esta fecha, se ha servido conminar con la multa de 50 pesetas á las referidas entidades, la que desde luego habrá de hacerse efectiva, si dentro del improrrogable plazo de quinto día no llenan cumplidamente el mencionado servicio, de conformidad dicha penalidad á lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 59 del vigente Reglamento de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Guadalajara 26 de Febrero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Campos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

*Relación que se cita.*

Almonacid de Zorita.	Huertapelayo.
Arbancón.	Laranueva.
Arbeteta.	Lupiana.
Aranzueque.	Masegoso.
Arroyo de Fraguas.	Muriel.
Atanzón.	Peñalva.
Azañón.	Peñalén.
Balconete.	Poveda de la Sierra.
Canredondo.	Semillas.
El Cardoso.	Terraza.
Castellar.	Tordellego.
Castilforte.	Tortola.
Centenera.	Torronteras.
Ciruelas.	Valdarachas.
Codes.	Valverde.
Chillarón del Rey.	Villar de Cobeta.
Escopete.	Villarejo de Medina.
Fuencemillán.	Villaviciosa.
Hontova.	Yebes.
Orche.	Zarzueta de Jadraque.
Horna.	Zorita de los Canes.
Hortezuela de Océn.	

**IMPUESTO**

del 1 por 100 sobre pagos de los Ayuntamientos.

**Circular.**

Como quiera que, á pesar de la circular publicada en el Boletín oficial número 15 correspondiente al día 4 del presente mes, que por esta Administración les fué dirigida á los Ayuntamientos de esta provincia, interesándoles la remisión á la misma de las oportunas certificaciones de pagos sujetos al impuesto del 1 por 100 referentes al cuarto trimestre del próximo pasado año de 1902, y no habiendo sido cumplimentado tan recomendado servicio por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados en la adjunta relación, no obstante de lo avanzado de la época en que nos encontramos, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de esta fecha, se ha servido conminar á las referidas entidades con la multa de 1750 pesetas,

la que desde luego habrá de hacerse efectiva, si dentro del improrrogable plazo de quinto día, no llenan debidamente el indicado servicio, de conformidad dicha penalidad con lo preceptuado en el caso 1.º del art. 32 del vigente Reglamento del citado impuesto y en armonía con lo dispuesto en el art. 184 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1870.

Guadalajara 28 de Febrero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Campos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

*Relación que se cita.*

Alarilla.	Pareja.
Alustante.	Pastrana.
Anchuela del Pedregal.	Peñalen.
Aranzueque.	Pinilla de Jadraque.
Atanzón.	Pioz.
Berninches.	Poveda de la Sierra.
Budia.	Pozo de Guadalajara.
Cabezadas (Las).	Pradena de Atienza.
Campillo de Ranás.	Quer.
Canredondo.	Recuenco (El).
Cañizar.	Renales.
Castejón de Henares.	Retiendas.
Castilforte.	Riofrio.
Cendejas de Enmedio.	Robledo.
Cendejas de la Torre.	Ruguilla.
Cerezo.	Sacecorbo.
Cillas.	Sacedón.
Ciruelas.	Salmerón.
Codes.	San Andrés del Rey.
Cogollor.	Santa María de Poyos.
Colmenar de la Sierra.	Sauca.
Condemios de Abajo.	Semillas.
Chiloeches.	Sotodosos.
Drieves.	Tamajón.
Embid.	Terzaga.
Escamilla.	Terraza.
Escopete.	Toba (La).
Fuencemillán.	Torija.
Fuenteahiguera.	Tortonda.
Gárgoles de Arriba.	Torrejón del Rey.
Hita.	Torremocha del Pinar.
Hombrados.	Torronteras.
Horche.	Usanos.
Horna.	Vado.
Huérmezes.	Valdarachas.
Huertahernando.	Valdearenas.
Imón.	Valdeavellano.
Lupiana.	Valdeconcha.
Luzón.	Valdenniño Fernandez.
Mantiel.	Valtablado del Rio.
Masegoso.	Valverde.
Matarrubia.	Villacadima.
Mazuecos.	Villaexcusa de Palositos.
Miedes.	Villanueva de Alcorón.
Millana.	Villar de Cobeta.
Mohernando.	Villaseca de Henares.
Mondejar.	Villaseca de Uceda.
Montarrón.	Villel de Mesa.
Muriel.	Yebes.
Ocentejo.	Yebra.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativos militares de esta plaza,

Hace saber: Que el día 10 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, se celebrará en la Comisaría de Guerra, sita en el Cuartel de San Carlos en esta ciudad, un concurso para adquirir los artículos siguientes, necesarios para el consumo de la Factoría de Utensilios de dicha ciudad:

- Petróleo.
- Jabon común.
- Carbón vegetal.
- Leña gruesa seca.
- Esparto.

Todo en la cantidad necesaria para las atenciones del servicio.

Y al objeto de que las personas que deseen presentar proposiciones, las cuales deberán estar extendidas en papel sellado de la 12.ª clase, é ir acompañadas de muestra de los artículos, puedan verificarlo, se hace público el acto por medio del presente anuncio.

Guadalajara 25 de Febrero de 1903.—Leopoldo Gómez del Río.

AYUNTAMIENTOS.

RUGUILLA.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el cuarto trimestre de 1902.

Mes de Octubre.

Día 5.—Se aprobó el acta anterior y se dió lectura de las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Se acordó la distribución de fondos del mes de la fecha; la reparación del empedrado de las calles públicas; el de la reparación del tejado de la Casa Consistorial y aprobar la cuenta de gastos ocasionados en la reparación hecha en los meses por el vecindario en hacendera.

Día 12.—Se aprobó el acta anterior y se dió lectura de las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión. Y se acordó de principio á la vendimia en el término municipal el día 16 del corriente mes.

Días 19 y 26.—Se aprobó el acta anterior y se dió lectura de las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Mes de Noviembre.

Día 2.—Id. id. y se acordó la distribución de fondos del mes de la fecha; el prohibir dejar las caballerías sueltas en los viñedos del término y aprobar las cuentas individuales de gastos referentes á la reparación del empedrado de los calles públicas y Casa Consistorial.

Días 9 y 16.—Se aprobó el acta anterior, se dió lectura de las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Día 23.—Id. id. y se acordó pedir autorización á la Administración de Contribuciones de la provincia para formar el repartimiento individual del impuesto para el próximo año de 1903, mediante no haber dado resultado las subastas de arriendo á venta libre y con venta exclusiva, y formalizar con los vecinos cosecheros el concierto gremial obligatorio del grupo de líquidos para dicho año.

Se acordó continuar la reparación de los caminos vecinales por medio de hacendera vecinal con cargo al cap. 11.º del presupuesto de gastos.

Día 30.—Se aprobó el acta anterior y se dió lectura de las disposiciones contenidas en los Boletines recibidos desde la última sesión.

Mes de Diciembre.

Día 7.—Id. id. y se acordó la distribución de fondos del mes de la fecha y la rectificación del Padrón vecinal, nombrando al efecto dos Concejales y el Secretario para llevar á efecto la misma.

Días 14 y 21.—Se aprobó el acta anterior y se dió lectura de las disposiciones contenidas en los Boletines recibidos desde la última sesión.

Día 28.—Id. id. y se acordó tener lugar la formación del alistamiento el día 4 de Enero próximo, á las diez, y que se reclame del Sr. Cura párroco de esta villa, relación de los mozos que cumplan 20 años durante el de 1903, como así bien que por la Secretaría del Ayuntamiento se forme la lista que previene el art. 25 de la vigente ley de Senadores.

Ruguilla 15 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Félix Recuero.

MIRABUENO.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año de 1902.

Mes de Octubre.

Día 5.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta del dictamen emitido por el Sr. Regidor Sr. Iico respecto á las cuentas municipales del año de 1901, acordando su aprobación y exposición al público.

Día 12.—Se aprobó el acta anterior y se acordó proceder al arreglo de la calle de las Heras, de esta población.

Se acordó conceder al Secretario de la Corporación una gratificación de 33 pesetas por la formación de cuentas y demás trabajos del Posito de esta Villa.

Día 19.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de hallarse aprobadas las cuentas municipales de 1901, acordando su remisión á la Superioridad.

Día 26.—Sin asuntos de que tratar.

Mes de Noviembre.

Día 2.—Se aprobó el acta anterior, se puso de mani-

fiesto la lista jornales y materiales invertidos en obras públicas, y se acordó su pago.

Día 9.—Se aprobó la anterior y se acordó adquirir una estufa para la Secretaría del Ayuntamiento.

Día 16.—Sin asuntos de que tratar.

Día 23.—Se aprobó la anterior, se acordó que las cantidades satisfechas por el impuesto de utilidades y 1 por 100 lo sean en el año actual como igualmente en los sucesivos.

Día 30.—Se aprobó la anterior dándose cuenta de la correspondencia oficial.

#### Mes de Diciembre.

Día 7.—Se aprobó la anterior y se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Día 14.—Se aprobó la anterior, se acordó proceder al arreglo de las alcantarillas públicas y cementerio de esta población.

Día 21.—Se aprobó la anterior dándose cuenta de la correspondencia oficial.

Día 28.—Se aprobó la anterior, se puso de manifiesto la lista de jornales y materiales invertidos en obras públicas, y se acordó su aprobación y pago.

Se acordó que el día 1.º de Enero próximo se confeccione la lista de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisario.

Mirabueno 18 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Rufino Portillo.

## Juzgados de instrucción

### ATIENZA.

D. Ignacio Docayo y Alberti, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida contra Francisco Sierra Sierra y Pedro Herrero Esteban, vecinos de Galve, por corta y extracción de pinos en el Monte Pinar de dicho pueblo, se sacan á pública y segunda subasta, los bienes que le fueron embargados á expresados procesados y que con su tasación son los siguientes:

#### Francisco Sierra y Sierra.

Una sartén, tasada en 1 peseta.

Dos platos bastos, en 0'50 céntimos.

Dos cazuelas, en 0'25 id.

Dos coberteras de hojadelata, en 0'10 id.

Cuatro cucharas y cuatro tenedores de hierro, en 0'50 id.

Un taburete de pino, en 0'50 id.

Una mesita de id., en 0'25 id.

Dos pucheros de barro, en 0'25 id.

Una tierra en la Cueva del Saugo, de haber una fanega; linda Saliente, Mediodía y Poniente yermo y Norte Victoriano Sierra, tasada en 20 ptas.

Idem otra en el Cabezuelo, de una fanega; linda S. Joaquin Herrero, M. Pascual Garrido, P. cirate y N. Feliciano Sierra, en 25 id.

Idem otra en el Cenicero, de una fanega; linda S. Victoriano Sierra, M. cirate, P. Cipriano Gordo y N. pradera, en 50 id.

Idem otra en el Asesgalero, de una fanega; linda S. Isidro Sierra, M. y P. yermo y N. Eugenio Muñoz, en 35 id.

Idem otra en Matalobos, de haber tres medias; linda S. camino, M. y N. Eugenio Muñoz y P. Dehesa Reajal, en 100 id.

Idem otra en el Bajo, de haber una media; lin-

da S. Miguel Sierra, M. y P. cirate y N. Santiago Herrero, en 8 id.

Una casa de morada en la calle de la Travesa, na, construida de piedra y barro, revocado de cal y cubierta de teja doble; consta de tres pisos, bajo, principal y cámara; linda por derecha entrada do Melchor Berlanga, por la izquierda Esteban Sanz y espalda Maniano Gomez, en 800 pesetas.

Pedro Herrero Esteban.

Una banqueta de pino, tasada en 0'25 céntimos.

Una mesita pequeña de id., en 0'25 id.

Dos pucheros de barro, en 0'25 id.

Un candil, en 0'50 id.

Un cántaro, en 0'50 id.

Una alcuza de hojadelata, en 0'25 id.

Una sartén, en 1 id.

Una tierra en Valdepinillo, de haber una media; linda Saliente cirate, Mediodía Estanislao Gomez, Poniente reguera y Norte Atanasio Gomez, en 15 id.

Otra debajo de San Antón, de haber una media; linda S. Benito de Pedro, M. yermo, F. Joaquin Herrero y N. cirate, en 12 id.

Otra en el Montañar, de haber una media; linda S. y P. Matea Esteban y N. cirate, en 15 id.

Otra en el Arroyal, de haber tres medias; linda S. Miguel Esteban, M. cirate, P. Francisco Sanz y N. yermo, en 17 id.

Otra en Valdepinillo, de haber una media; linda S. Severiano Sierra, M. Pascual Sierra, P. reguera y N. Juan Gordo, en 15 id.

Otra en los Llanos, de haber una fanega; linda S. Estanislao Gomez y demás aires liago, en 8 id.

Otra en el Pedrazo de Toro, de haber una media proindivisa con Joaquin Herrero; que linda S. Gregorio Herrero, M. Ruperto Gomez, P. y N. reguera, en 8 id.

Un huerto en el Soto, cabe medio celemin; linda S. Juan Esteban, M. reguera, P. y N. Nicolás Sierra y N. cirate, en 5 id.

Otro en los Cañabanales, de haber medio celemin; linda S. Estanislao Gomez, M. Nicolás Sierra, P. cirate y N. camino, en 5 id.

Otro en los Batanes, de haber medio celemin; linda S. y M. Francisco Montero, P. reguera, y N. Simón Sierra, en 5 id.

Otro en dicho sitio, de haber un cuartillo; linda S. y M. cirate, P. Pablo Marquez y N. yermo, en 3 id.

Cuya subasta tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Galve, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Atienza á 20 de Febrero de 1903. Ignacio Docayo.—P. S. M.—Adolfo Felipe Diez.

## Impresos para las elecciones

de Diputados provinciales y á Cortes.

Lotés completos para cada Colegio 4 50 pesetas.—La Liberty, Mayor baja, 69, Guadalajara.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.